



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 001712-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3358-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSABELL RUTH ESPINOZA CAVERO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSABELL RUTH ESPINOZA CAVERO contra la Resolución de Gerencia General N° 103-2021-SUNAFIL-GG, del 14 de julio de 2021, emitida por la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 14 de octubre de 2021

ANTECEDENTES

1. Con Informe N° 033-2020-SUNAFIL-GG-OGA-ORH-STPAD, del 9 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante la Entidad, recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ROSABELL RUTH ESPINOZA CAVERO, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como Inspectora Auxiliar, por haberse resistido reiteradamente a las disposiciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con el cumplimiento de las actuaciones inspectivas a su cargo.
2. Mediante Resolución Jefatural N° 101-2020-SUNAFIL-OGA-ORH, del 11 de septiembre de 2020¹, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, por haberse resistido reiteradamente a cumplir las disposiciones de sus superiores jerárquicos de realizar las actuaciones inspectivas correspondientes a las Órdenes de Inspección N°s 6617 y 6632-2020-SUNAFIL/ILM, generando la reasignación de estas órdenes a otro personal inspectivo.

¹ Notificada a la impugnante el 17 de septiembre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Al respecto, se indicó que la impugnante habría transgredido los literales p) y s) del artículo 55º del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 132-2019-SUNAFIL², los numerales 7.1.1, 7.5.3 y 7.5.5 del Protocolo N° 003-2020-SUNAFIL/INNI - "Protocolo sobre el ejercicio de la función inspectiva frente a la emergencia sanitaria y estado de emergencia nacional para prevenir la propagación del coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional", aprobado por Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL³, el numeral 7.5.1 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII - "Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 031-2020-SUNAFIL⁴, y el numeral 9º del artículo 9º y numeral 10.1 del artículo 10º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N°

² **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 132-2019-SUNAFIL**

"Artículo 55º.- De las obligaciones de los Servidores Civiles

Son obligaciones de los Servidores Civiles: (...)

p) Respetar el principio de autoridad y niveles Jerárquicos que derivan de la relación laboral. (...)

s) Acatar disciplinadamente las disposiciones verbales y escritas de sus superiores Jerárquicos relacionadas con el ejercicio de su cargo y otras afines que transitoriamente se les encomiende".

³ **Protocolo N° 003-2020-SUNAFIL/INNI - "Protocolo sobre el ejercicio de la función inspectiva frente a la emergencia sanitaria y estado de emergencia nacional para prevenir la propagación del coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional", aprobado por Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL**

"7.1.1. Durante el plazo de vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria y nacional la Inspección del Trabajo ejerce sus funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sociolaborales y se seguridad y salud en el trabajo, especialmente, para garantizar el cumplimiento de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y sus disposiciones complementarias".

"7.5.3. De manera excepcional, en el día de recibida la orden de inspección, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, los inspectores del trabajo deberán iniciar sus actuaciones inspectivas, con la finalidad de vigilar y exigir el cumplimiento de las normas sociolaborales y se seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores que se encuentran laborando durante el estado de emergencia sanitaria y nacional, así como para contribuir al cumplimiento de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional".

"7.5.5. Las actuaciones inspectivas, pueden desarrollarse mediante visitas a los centros y lugares de trabajo, presencia de los sujetos objeto de la actuación al local público que determine la Autoridad Competente de las Inspecciones del Trabajo o a través de requerimiento de información utilizando herramientas tecnológicas de información y comunicación".

⁴ **Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII - "Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 031-2020-SUNAFIL**

"7.5.1. Las actuaciones de investigación se llevan a cabo hasta su conclusión por los mismos inspectores o equipos designados que las hubieren iniciado, sin que puedan encomendarse la culminación de dichas diligencias a nuevos inspectores no previstos en la orden de inspección; salvo la incorporación excepcional de Inspectores, conforme el RLGIT y al procedimiento regulado en la presente Directiva".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

019-2006-TR⁵; e incurrido en la falta prevista en el literal b) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁶.

3. El 1 de octubre de 2020, la impugnante presentó sus descargos, señalando principalmente los siguientes argumentos:
- (i) No le resulta aplicable el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, sino el régimen previsto en el Reglamento de la Carrera del Inspector de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-TR.
 - (ii) Ha transcurrido en exceso el plazo para resolver el procedimiento sancionatorio, previsto en el numeral 28.1 del artículo 28º del Reglamento de la Carrera del Inspector de Trabajo; vulnerándose el principio de inmediatez.
 - (iii) No realizó las actuaciones inspectivas, al no contar con equipo de protección personal ni protocolos adecuados de bio protección.
 - (iv) La función de fiscalización del cumplimiento de normas laborales y de seguridad social en el trabajo es una actividad permanente y no excepcional o esporádica.

⁵ **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR**

"Artículo 9º.- Inicio de actuaciones inspectivas"

9.1. Las actuaciones inspectivas se inician por disposición superior, mediante la expedición de una orden de inspección o de orientación y asistencia técnica emitida por los directivos. La orden designa a los inspectores o al equipo de inspección del trabajo, quienes deben iniciar sus actuaciones inspectivas:

- a) De manera general, en un plazo máximo de diez días hábiles de recibida la orden de inspección o de orientación y asistencia técnica, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada.
- b) En los casos de despido arbitrario, accidente de trabajo, huelgas o paralizaciones, cierre de centro de trabajo, suspensión de labores, terminación colectiva de los contratos de trabajo, entre otras materias que requieran de una urgente e inmediata intervención de la inspección del trabajo se inicia las actuaciones inspectivas en el día de recibida la orden de inspección o desde que se tome conocimiento del hecho".

"Artículo 10º.- Inspectores y equipos de inspección"

10.1. Las actuaciones inspectivas podrán realizarse por uno o por varios inspectores del trabajo conjuntamente, en cuyo caso actuarán en equipo. El Supervisor Inspector del Trabajo que se encuentre al frente del mismo, coordinará las actuaciones de sus distintos miembros.

Las actuaciones de investigación se llevarán a cabo hasta su conclusión, por los mismos inspectores o equipos designados en la orden de inspección que las hubieren iniciado sin que pueda encomendarse a otros; salvo en los supuestos de cese, traslado, enfermedad u otra causa justificada, que será sustentado mediante resolución expedida por el directivo que emitió la orden de inspección, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado y a los trabajadores afectados, de ser el caso. (...)"

⁶ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario"

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (v) No hubo incumplimiento alguno de los plazos de inspección, porque estos se encontraban suspendidos.
 - (vi) La Entidad puso en riesgo la salud y vida de los inspectores y demás trabajadores de la Entidad.
 - (vii) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad.
4. Mediante Resolución de Gerencia General N° 103-2021-SUNAFIL-GG, del 14 de julio de 2021⁷, la Gerencia General de la Entidad impuso a la impugnante sanción de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas en la Resolución Jefatural N° 101-2020-SUNAFIL-OGA-ORH.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 9 de agosto de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 103-2021-SUNAFIL-GG, solicitando se revoque la citada resolución y se le conceda informe oral, bajo los siguientes argumentos:
- (i) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, vulnerándose con ello su derecho de defensa y el debido procedimiento.
 - (ii) La Entidad no ha determinado por qué para ésta existe una obligatoriedad general de cumplir las órdenes del empleador, pese a que dichas órdenes pueden afectar gravemente la vida o la salud del trabajador, y a pesar de que el poder de dirección no es absoluto.
 - (iii) No ha incumplido el Protocolo N° 003-2020-SUNAFIL/INNI, puesto que el mismo no le fue puesto en conocimiento.
 - (iv) La labor inspectiva no inicia con la designación del inspector, sino cuando el inspector realiza los actos propios de sus funciones, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
 - (v) La Entidad no ha realizado el análisis correspondiente sobre la configuración de la falta prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
 - (vi) No se han valorado debidamente sus descargos y medios probatorios presentados.
 - (vii) La Entidad no ha evaluado debidamente las condiciones previstas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, a efectos de graduar la sanción que se le impuso.
6. Con Oficio N° 623-2021-SUNAFIL/GG, la Gerencia General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación

⁷ Notificada a la impugnante el 15 de julio de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

7. Con Oficios N^{os} 008313 y 008314-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

⁸ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁹ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁴.

¹¹**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹²**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹³El 1 de julio de 2016.

¹⁴**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁵, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019

- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
---	--	---	---

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

14. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
15. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁶, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

¹⁶Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

- a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁷ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁸.
18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento

vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

17 Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se le imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

18 Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹⁹, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y exservidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

¹⁹ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**
"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²⁰, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²¹.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N°

²⁰ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

²¹ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la falta imputada a la impugnante

23. En el presente caso se aprecia que a la impugnante, tanto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario como al momento de la imposición de la sanción, se le atribuyó reiterada resistencia en el cumplimiento de las disposiciones de sus superiores jerárquicos, toda vez que, a pesar de haberse reiterado en varias oportunidades el cumplimiento de actuaciones inspectivas, no realizó actuación alguna, lo cual implicó la reasignación de las citadas órdenes de inspección a otro personal; incurriendo en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal b) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
24. Al respecto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
25. Sobre el particular, mediante Informe Nº 67-2020-SUNAFIL/ILM/SIAI, del 21 de abril de 2020, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia de Lima Metropolitana informó a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad sobre el personal que reiteradamente se resistía al cumplimiento de las disposiciones de sus superiores jerárquicos, precisando, respecto a la impugnante, que no realizó las actuaciones correspondientes, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Orden de Inspección (OI)	Fecha de salida de la OI	Empresa	Materia	Inspector	Iniciado
1	6617-2020	30/03/2020	P.S.A.C.	Sociolaboral: Contratos (Formalidades)	ROSABELL RUTH ESPINOZA CAVERO	No
2	6632-2020	30/03/2020	D.E.I.R.L.	Sociolaboral: Contratos (Formalidades) Verificación de hechos, Remuneraciones	ROSABELL RUTH ESPINOZA CAVERO	No

26. Adicionalmente, la Entidad corroboró que, mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2020, adjunto al mencionado Informe Nº 67-2020-SUNAFIL/ILM/SIAI, se remitió información a la impugnante, entre otros, respecto de las órdenes de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

inspección que debían ejecutarse.

27. Asimismo, se aprecia que el 3 de abril de 2020, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva informó a la impugnante que no se encontraba en el grupo de riesgo para contraer el Covid-19, y que la inspección de trabajo se encuentra exceptuada del horario de inmovilización social obligatoria, por lo que, le reiteró que correspondía realizar las actuaciones inspectivas respectivas, bajo responsabilidad, sin embargo, la impugnante no realizó actuación alguna.
28. En este contexto, mediante correos electrónicos de fechas 8 y 13 de abril de 2020, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva, nuevamente reiteró, entre otros, a la impugnante, el inicio de las actuaciones inspectivas de las citadas órdenes de inspección.
29. En tal sentido, de acuerdo a los medios probatorios descritos, puede apreciarse que la Entidad ha evidenciado que la impugnante incurrió en reiterada resistencia a las órdenes dispuestas por su superior, al no haber realizado el cumplimiento de actuaciones inspectivas, requeridas mediante Ordenes de Inspección N^{os} 6617 y 6632-2020-SUNAFIL/ILM, a través de las cuales se le ordenaba revisar las formalidades y la verificación de hechos respecto de dos (2) empresas, actos que no fueron iniciados por la impugnante.
30. El hecho previamente descrito, fue constatado mediante el Informe N^o 67-2020-SUNAFIL/ILM/SIAI, documento a través del cual se informó que se ordenó a la impugnante realizar ciertas labores de inspección específicas, siendo dichas órdenes, reiteradas a través de diversos correos electrónicos enviados por la Entidad a la propia impugnante, sin embargo, ésta demostró negativa a cumplir los requerimientos dispuestos por su superior jerárquico, al no cumplir cabalmente lo ordenado, contexto que permite evidenciar la comisión de los hechos que se le imputan.
31. En su recurso de apelación, la impugnante ha señalado que no se habría realizado el análisis correspondiente sobre la configuración de la falta prevista en el literal b) del artículo 85^o de la Ley N^o 30057. Asimismo, ésta ha indicado que La labor inspectiva no inicia con la designación del inspector, sino cuando el inspector realiza los actos propios de sus funciones, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
32. Al respecto, el literal b) del artículo 85^o de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé como falta administrativa, la siguiente conducta: *"La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

33. Al respecto, esta Sala debe precisar que la mencionada conducta infractora tiene plena vinculación con el deber de obediencia y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es preciso la concurrencia de dos (2) elementos: uno de tipo objetivo, que se vincula con el accionar concreto del servidor y consistiría en la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones; y un elemento de tipo subjetivo, constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor.
34. Además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador -entiéndase, los superiores del trabajador- para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada; es decir, que el trabajador se niegue al cumplimiento de las órdenes en más de una ocasión. Naturalmente, de acuerdo al número de órdenes resistidas o de la afectación producida al empleador, y en pleno análisis de los presupuestos descritos en el artículo 87º de la Ley N° 30057, es que se podrá identificar qué tipo de sanción corresponde.
35. Por lo expuesto, se encuentran acreditados los hechos imputados a la impugnante, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al haber incurrido en reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, incurriendo en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal b) del artículo 85º de la Ley N° 30057. En ese sentido, lo alegado por la impugnante en dichos extremos debe ser desestimado.
36. En relación al argumento de la impugnante referido a que las inspecciones de trabajo que se ordenaron no resultaban ser un servicio público esencial durante la inmovilización en el estado de emergencia; mediante Oficio N° 001359-2020-SERVIR-GDSRH, del 2 de abril de 2020, como resultado de una acción de supervisión realizada por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se concluyó que la labor de inspección de trabajo que lleva a cabo la SUNAFIL se debe desarrollar de forma presencial dado que es considerada como una actividad esencial durante el estado de emergencia decretado producto de la pandemia por la COVID-19.
37. Adicionalmente, es importante precisar que la Entidad, a través de la Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/OGA-ORH denominada "Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la función inspectiva en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA", aprobada con Resolución de Gerencia General N° 021-2020-SUNAFIL-GG, del 23 de marzo de 2020, se establece que para llevar a cabo las labores inspectivas se les hará entrega de Equipos de Protección Personal (EPP's) los cuales son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Asimismo, la citada Directiva establece que el personal de la Alta Dirección y/o Directivos y el personal inspectivo adicionalmente a los EPP's señalados previamente, deberá contar adicionalmente con EPP's básicos para llevar a cabo la labor en campo, tales como; casco de seguridad, lentes de seguridad, orejeras (protector auditivo adosable al casco), zapatos de seguridad u otros de acorde a los peligros de la empresa o institución a visitar.

38. En otras palabras, si bien la labor de inspección de trabajo se debía desarrollar de forma presencial dado que es considerada como una actividad esencial, dicha labor era realizada bajo los protocolos de seguridad y salud en el trabajo establecidos por la Entidad en la Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/OGA-ORH.
39. En tal sentido, contrariamente a lo argumentado por la impugnante, las inspecciones de trabajo sí son consideradas actividades esenciales que debían ser realizadas de manera presencial, por lo que corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.
40. En relación al argumento de la impugnante referido a que no habría incumplido el Protocolo N° 003-2020-SUNAFIL/INNI, puesto que el mismo no le fue puesto en conocimiento; de la documentación que obra en el expediente, se advierte que dicho protocolo era de conocimiento de los inspectores de trabajo, el mismo que se encontraba vigente a la fecha de asignación de las Órdenes de Inspección N°s 6617 y 6632-2020-SUNAFIL/ILM, por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.
41. De otro lado, la impugnante ha señalado que la Entidad no ha determinado por qué para ésta existe una obligatoriedad general de cumplir las órdenes del empleador, pese a que dichas órdenes pueden afectar gravemente la vida o la salud del trabajador, y a pesar de que el poder de dirección no es absoluto.
42. Al respecto, se advierte que la impugnante no ha remitido documento o actuación que le permita a la Entidad determinar de manera efectiva que su salud e integridad física se veía comprometida, por lo que como todo servidor público se encontraba en la obligación de cumplir las órdenes que le fueron impartidas, las mismas que debieron ser acatadas de manera diligente. Por tales motivos, este Colegiado considera desestimar dicho argumento.
43. Por otra parte, la impugnante ha indicado que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, vulnerándose con ello su derecho de defensa y el debido procedimiento, toda vez que no se valoraron debidamente sus descargos y medios



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

probatorios presentados.

44. Al respecto, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme se advierte de la revisión de la Resolución de Gerencia General N° 103-2021-SUNAFIL-GG, del 14 de julio de 2021. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, respecto de los cuales se advierte que la Entidad emitió un pronunciamiento, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por lo tanto, lo argumentado por la impugnante respecto a una presunta vulneración a los principios antes señalados y, en consecuencia, al debido procedimiento, carece de sustento.
45. Finalmente, la impugnante ha señalado que la Entidad no habría evaluado debidamente las condiciones previstas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, a efectos de graduar la sanción que se le impuso.
46. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*"²².
47. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú²³, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión,*

²²Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

²³**Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 200°.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"²⁴.

48. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

49. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro).

50. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) *La concurrencia de varias faltas.*
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*

²⁴Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*

51. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*²⁵.
52. En el presente caso, se puede verificar que la Entidad sí cumplió con graduar la sanción impuesta a la impugnante al imponer la sanción de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones, esto según los parámetros establecidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057, advirtiéndose que la Entidad hizo énfasis en el carácter esencial que tienen las actividades de inspección y el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo objeto de fiscalización, en el marco del estado de emergencia sanitaria, lo que conllevó a la afectación de los derechos fundamentales de los trabajadores. En ese sentido, se aprecia que la sanción impuesta guarda correspondencia a los hechos y la gravedad de los mismos, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.
53. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes.
54. En consecuencia, este cuerpo Colegiado puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante, correspondiendo

²⁵Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que se declare infundado el recurso de apelación, y se confirme la sanción impuesta.

Sobre la Audiencia Especial

55. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
56. Sin embargo, y considerando los criterios del Tribunal Constitucional anteriormente mencionados, esta Sala considera que el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de los impugnantes, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo²⁶.
57. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
58. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 174º del TUO de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSABELL RUTH ESPINOZA CAVERO contra la Resolución de Gerencia General N° 103-2021-SUNAFIL-GG, del 14 de julio de 2021, emitida por la Gerencia General de la

²⁶Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSABELL RUTH ESPINOZA CAVERO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L16/P2